

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

**INE/JGE181/2024**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado como **INE/RI/SPEN/18/2024 y su acumulado INE/RI/SPEN/19/2024**, interpuesto, en contra de la Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador **INE/DJ/HASL/PLS/108/2023 y sus acumulados INE/DJ/HASL/118/2023, INE/DJ/HASL/144/2023 y INE/DJ/HASL/190/2023.**

**G L O S A R I O**

- **Autoridad instructora.** Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
- **Autoridad resolutora.** Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- **DAHASL:** Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral de la Dirección Jurídica del Instituto.
- **DESPEN.** Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral
- **Dirección Jurídica.** Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
- **Estatuto.** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- **Junta Distrital:** 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sonora
- **Junta Local:** Junta Local Ejecutiva de Sonora.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

- **JGE.** Junta General Ejecutiva
- ***Infactora, denunciada o recurrente 1.*** [REDACTED] de la 2 Junta Distrital Ejecutiva en Sonora
- ***Infactora, denunciada o recurrente 2.*** [REDACTED] de la 2 Junta Distrital Ejecutiva en Sonora.
- **INE.** Instituto Nacional Electoral.
- **LFT:** Ley Federal del Trabajo
- **LGIFE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- **Lineamientos.** Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad
- **OPLE:** Organismo Público Local Electoral.
- **PLS.** Procedimiento Laboral Sancionador
- **POBALINES:** Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios del Instituto Federal Electoral
- **REPSE.** Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas.
- **SAAS o Subcomité:** Subcomité de Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios
- **SIIRFE:** Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.

[REDACTED] de la Junta Distrital: [REDACTED]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/108/2023.**

**a) Conocimiento.** El doce de junio de dos mil veintitrés, se remitió a la Dirección Jurídica través de correo electrónico, el escrito de queja suscrito por la recurrente 1, por el que se hizo de conocimiento la supuesta comisión de conductas infractoras atribuidas al [REDACTED] de la Junta Distrital.

**b) Auto de remisión a Conciliación y Atención Integral y Sensibilización e Investigación.** El tres de julio de dos mil veintitrés, se radicó la queja bajo el expediente **INE/DJ/HASL/PLS/108/2023**; de igual forma, se dio vista a las Subdirecciones de Capacitación, Conciliación y Seguimiento, así como de Atención Integral y Sensibilización, para que llevaran a cabo el procedimiento correspondiente. En el mismo acuerdo, se determinó que, una vez concluido el procedimiento de conciliación respectivo, se diera vista a la Subdirección de Investigación para que se llevaran a cabo las diligencias necesarias para determinar el inicio o no del procedimiento laboral sancionador.

**c) Cierre del procedimiento de conciliación.** El treinta de agosto de dos mil veintitrés, se dio por concluido el procedimiento de conciliación mediante actas conciliatorias con acuerdos

**II. Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/118/2023**

**a) Conocimiento.** El veinte de junio de dos mil veintitrés, la recurrente 1 [REDACTED] remitió a la Dirección Jurídica, la minuta de la reunión de trabajo relacionada con temas relativos al clima laboral y organizacional con el personal de la Junta Distrital, por advertir situaciones que podrían derivar en irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de servidores públicos de esta.

**b) Auto de radicación y remisión a Conciliación e Investigación.** El veinticuatro de julio del mismo año, se acordó tener por recibido el asunto y radicarlo bajo el número de expediente INE/DJ/HASL/118/2023, y se ordenó dar vista a la Subdirección de Investigación para que, de oficio llevara a cabo el procedimiento correspondiente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

**c) Cierre del procedimiento de conciliación.** El uno de septiembre de dos mil veintitrés se determinó el cierre del procedimiento de conciliación.

**III. Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/144/2023.**

**a) Conocimiento.** El catorce de julio de dos mil veintitrés, la recurrente 2 remitió a la DAHASL mediante correo electrónico el escrito de queja, por el que se hizo de conocimiento la probable comisión de conductas infractoras, atribuibles a la vocal ejecutivo recurrente 1, entre otros.

**b) Auto de radicación y remisión a Conciliación e Investigación.** El diecisiete de agosto del mismo año, se acordó la recepción del asunto y radicarlo bajo el número de expediente INE/DJ/HASL/144/2023; de igual forma, se dio vista a las Subdirecciones de Capacitación, Conciliación y Seguimiento, así como de Investigación, para tramitar el procedimiento correspondiente.

**c) Cierre del procedimiento de conciliación.** El uno de septiembre siguiente, se determinó el cierre del procedimiento de conciliación, derivado de que las conductas detalladas en el acuerdo de radicación y remisión a Conciliación e Investigación fueron conciliadas en el expediente INE/DJ/HASL/108/2023.

**IV. Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/190/2023.**

**a) Conocimiento.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] de la Junta Distrital, presentó escrito de denuncia mediante correo electrónico dirigido a la DAHASL, en contra de la recurrente 1 por la comisión de conductas que pudieran constituir infracciones a la normativa institucional.

**b) Auto de recepción, radicación y turno.** El tres de octubre siguiente, se acordó tener por recibido el asunto y se radicó bajo la nomenclatura INE/DJ/HASL/190/2023; de igual forma, fue turnado a la Subdirección de Investigación para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara la procedencia de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**c) Improcedencia de medida cautelar.** El doce de diciembre siguiente, la autoridad instructora determinó improcedente la adopción de una medida cautelar solicitada por el [REDACTED] de la Junta Distrital

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

**V. Inicio y acumulación del Procedimiento Laboral Sancionador.**

El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora acordó el inicio del procedimiento, ordenando la acumulación de los expedientes INE/DJ/HASL/118/2023, INE/DJ/HASL/144/2023 y INE/DJ/HASL/190/2023, al diverso INE/DJ/HASL/108/2023, por ser el primero en registrarse, en atención a que existía coincidencia jurídica entre las partes y la calidad con que intervienen en el proceso.

Asimismo, se determinó, de oficio, el inicio del procedimiento en contra de la **infractora 1** [REDACTED], por la falta de cumplimiento en las obligaciones contenidas en las fracciones XI y XXIII del artículo 71 del Estatuto, relativas a desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos; como la falta de observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto; y por la comisión de la prohibición establecida en la fracción XXV del artículo 72, del Estatuto, por incurrir durante sus labores en faltas de honradez, de probidad, en actos de violencia, o cualquier conducta que pueda dar lugar a un acto ilícito.

Así también, se dictó, de oficio, el inicio del procedimiento en contra de la **infractora 2** [REDACTED], por la falta de cumplimiento en las obligaciones contenidas en las fracciones XI y XXIII del artículo 71 del Estatuto, relativas a desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos; como la falta de observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

**VI. Contestación y acuerdo de admisión de pruebas.** El once de enero de dos mil veinticuatro, las ahora recurrentes presentaron ante la DAHASL sus respectivos escritos de contestación, ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes. De ahí que, mediante acuerdo de veintidós de enero siguiente, la autoridad instructora realizara un pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas y tuvo por desahogadas aquellas que así lo permitió su propia y especial naturaleza; determinación que les fue notificada el veintitrés de enero del presente año.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

**VII. Alegatos.** Mediante el mismo acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la autoridad instructora estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente. Una vez que fue notificado dicho acuerdo, esto es el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, las denunciadas presentaron por escrito los alegatos que estimaron pertinentes el veintinueve y treinta de enero de la anualidad, respectivamente.

**VIII. Acuerdo de trámite.** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro la autoridad instructora dictó acuerdo de trámite, en el cual se tuvo a las recurrentes, presentando en tiempo y forma los alegatos que estimaron procedentes y ordenó la revisión exhaustiva del expediente citado al rubro, a efecto de corroborar que no existiera diligencia pendiente por desahogar, ni escrito que acordar, para estar en posibilidad de proceder al cierre de la instrucción.

**IX. Cierre de instrucción.** El tres de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción para formular la Resolución correspondiente, y en fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, notificó de manera electrónica a las probables infractoras.

**X. Resolución del expediente INE/DJ/HASL/108/2023 y sus acumulados INE/DJ/HASL/118/2023, INE/DJ/HASL/144/2023 e INE/DJ/HASL/190/2023**

El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad resolutora dictó la resolución correspondiente en el PLS, determinando tener por acreditadas las conductas infractoras atribuidas a las recurrentes, imponiendo las sanciones siguientes:

	<b>Conducta infractora</b>	<b>Norma violada</b>	<b>Sanción</b>
<b>Recurrente 1</b>	Omisión de llevar a cabo sesiones del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, durante enero y febrero de 2023.	Artículo 71, fracciones XI y XXIII del Estatuto	<b>AMONESTACIÓN</b>
	Contratar proveedores de seguridad y limpieza sin estar registrados en el REPSE	Artículo 71, fracciones XI y XXIII del Estatuto	<b>AMONESTACIÓN</b>
	Aprobar y validar informes de actividades realizados por *****, en los que se reportaron actividades	Artículo 72, fracción XXV del Estatuto	<b>SUSPENSIÓN DE 10 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO</b>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

	<b>Conducta infractora</b>	<b>Norma violada</b>	<b>Sanción</b>
	relacionadas con el padrón electoral que aparentemente no realizó		
<b>Recurrente 2</b>	Omisión en la validación de información proporcionada por el proveedor [REDACTED]	Artículo 71, fracción XI del Estatuto	<b>SUSPENSIÓN DE 7 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO</b>
	Contratar proveedores de seguridad y limpieza sin estar registrados en el REPSE	Artículo 71, fracciones XI y XXIII del Estatuto	<b>AMONESTACIÓN</b>

Cabe mencionar que la Resolución INE/DJ/HASL/PLS/108/2023 y sus acumulados fue notificado de manera personal a las infractoras el doce de junio de dos mil veinticuatro.

**XI. Recursos de Inconformidad.** El veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, las recurrentes 1 y 2, respectivamente, interpusieron sendos recursos de inconformidad, ante la Junta Local Ejecutiva, por lo que hace a la recurrente 1 y vía correo electrónico dirigido al Encargado de despacho de la Dirección Jurídica, por lo que respecta a la recurrente 2.

**XII. Auto de turno de expediente.** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, el encargado del despacho de la Dirección Jurídica ordenó formar los expedientes correspondientes y registrarlos bajo las claves **INE/RI/SPEN/18/2024 e INE/RI/SPEN/19/2024** y turnarlos a la Unidad Técnica de Fiscalización como el órgano encargado de sustanciar los presentes recursos, así como de elaborar el proyecto de Resolución, a efecto de someterlo a consideración de la JGE.

**XIII. Remisión de los expedientes INE/RI/SPEN/18/2024 e INE/RI/SPEN/19/2024.** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/DJ/14229/2024 y INE/DJ/14296/2024, el encargado del despacho de la Dirección Jurídica remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, las constancias electrónicas de los expedientes INE/RI/SPEN/18/2024 e INE/RI/SPEN/19/2024.

**XIV. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante auto del nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, determinó la admisión del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 358, 359, 360 y 365 del Estatuto vigente, razón por la cual, se ordenó decretar la acumulación del expediente **INE/RI/SPEN/19/2024** al diverso **INE/RI/SPEN/18/2024**, por ser el primero en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

registrarse, en atención a que existía coincidencia jurídica entre las partes y la calidad con que intervienen en el proceso, así como el cierre de instrucción y formular el proyecto de resolución correspondiente para ser sometido a la consideración del Pleno de esta JGE para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Junta General Ejecutiva es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 360, fracción I del Estatuto vigente; 49 y 52, párrafo 1 de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral sancionador y a su recurso de inconformidad para el personal del Instituto; por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por la encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que puso fin al PLS INE/DJ/HASL/108/2023 y sus acumulados INE/DJ/HASL/118/2023, INE/DJ/HASL/144/2023 e INE/DJ/HASL/190/2023.

**SEGUNDO. Procedencia.**

Los recursos de inconformidad reúnen los requisitos formales y sustantivos para su procedencia previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto, en los términos siguientes:

**a) Forma.** Se presentaron por escrito donde se hizo constar el nombre completo de las personas recurrentes y domicilio para oír y recibir notificaciones; la resolución impugnada y su fecha de notificación; los agravios y argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre, las pruebas que consideró pertinentes y se asienta su firma autógrafa. Cabe precisar que el escrito presentado por la recurrente 2 se hizo llegar de manera digital, a través de correo electrónico.

**b) Legitimación e interés jurídico.** El recurso fue interpuesto en contra de la resolución que resolvió el PLS INE/DJ/HASL/108/2023 y sus acumulados INE/DJ/HASL/118/2023, INE/DJ/HASL/144/2023 e INE/DJ/HASL/190/2023, por las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

recurrentes 1 y 2 quienes aducen una afectación y su pretensión es que se revoque la resolución impugnada.

**c) Oportunidad.** El recurso fue presentado en tiempo, toda vez que la resolución impugnada les fue notificada a las recurrentes el doce de junio de dos mil veinticuatro, y el recurso fue presentado el veinticinco de junio siguiente, por lo que es incuestionable que los escritos fueron presentados dentro del plazo de diez días hábiles establecidos en la normativa, como de manera esquemática se advierte en el cuadro que para tal efecto se inserta:

JUNIO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12 Notificación de la resolución	13 Día 1	14 Día inhábil	15 Día inhábil
16 Día 2	17 Día 3	18 Día 4	19 Día 5	20 Día 6	21 Día inhábil	22 Día inhábil
23 Día 7	24 Día 8	25 Día 9 Presentación del recurso de inconformidad de la infractora 1	26 Día 10 Presentación del recurso de inconformidad de la infractora 2	27	28	29
30						

Es decir, el plazo para que las recurrentes 1 y 2 presentaran su impugnación transcurrió del doce al veintiséis de junio del citado año; en este sentido, si el primero de los recursos fue presentado el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro y el segundo el veintiséis de junio siguiente - último día para la presentación de este- deben tenerse por presentados dentro del plazo de diez días hábiles establecido en la normativa.

Expuesto lo anterior, y al haber quedado satisfechos los requisitos referidos, se procede al estudio de los conceptos de agravio vertidos por las recurrentes.

**TERCERO. Estudio de Fondo.**

**I. Consideraciones de la Junta General Ejecutiva**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

**Marco normativo**

En el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que las relaciones de trabajo entre el INE y sus servidores se regirán por la ley electoral y el Estatuto que, con base en ella, apruebe el Consejo General.

En el artículo 204, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, prevé que en el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a los empleos administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Asimismo, se dispone que en el mismo Estatuto se fijarán las normas y procedimientos para la determinación de sanciones, así como los medios ordinarios de defensa.

Por su parte, en el *Estatuto* se establecen las siguientes disposiciones que resultan relevantes para el presente caso:

- Que dicho ordenamiento tiene como objeto, entre otros, regular el procedimiento laboral sancionador (artículo 1, fracción IV); que son obligaciones del personal del Instituto desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia; (artículo 71, fracción IV); así como desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos; (artículo 71, fracción XI).
- Que se entiende por PLS, la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables (artículo 307).
- Que la responsabilidad laboral se extingue con la renuncia o fallecimiento de la persona denunciada, el cumplimiento de la sanción, o la prescripción de la falta o de la sanción (artículo 309).
- Que si durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador la persona denunciada se separa en forma definitiva del Instituto o termina su

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

encargo, se emitirá resolución en la que se declarará extinguido el procedimiento, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que le puedan ser exigidas, para lo cual la autoridad instructora lo hará del conocimiento del Órgano Interno de Control del Instituto a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo correspondiente, y se ordenará el archivo del expediente (artículo 309).

- Que las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los tres años y las **leves al año**. El plazo de prescripción es continuo y comenzará a contarse desde que se haya cometido la conducta probablemente infractora o a partir del momento en que ésta hubiera cesado o cuando se tenga conocimiento de la misma (artículo 309).
- Que la prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento, a cuyo efecto la determinación correspondiente deberá ser notificada a las partes. La ejecución de las sanciones impuestas por faltas muy graves y graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas leves al año. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se transgreda el cumplimiento de la sanción si éste hubiere comenzado. (artículo 309).
- Que el procedimiento laboral sancionador podrá iniciarse de oficio o a petición de parte. Se inicia de oficio cuando cualquiera de las áreas u órganos del Instituto, hacen del conocimiento de la autoridad instructora las conductas probablemente infractoras (artículo 319).
- Que la autoridad instructora al conocer de la comisión de una posible conducta infractora, iniciará una investigación preliminar, con el objeto de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si ha lugar o no al inicio del procedimiento laboral sancionador (artículo 320).
- Que el **auto de admisión** es la primera actuación con la que da inicio formal el Procedimiento Laboral Sancionador, **interrumpiendo el plazo para la prescripción** (artículo 323).
- El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

resolutoria y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas, (artículo 358).

- El recurso de inconformidad podrá ser interpuesto por quien tenga interés jurídico para promoverlo (artículo 359).
- Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad: la Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento laboral sancionador (artículo 360).

Por su parte, en los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, se establece, en lo que importa al caso, lo siguiente:

- Los lineamientos tienen por objeto regular las disposiciones previstas en el Libro Cuarto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, relativas a la conciliación de conflictos laborales, el procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad (artículo 1).
- **Prescripción:** Es la extinción de la facultad de las autoridades competentes del Instituto para iniciar, determinar la responsabilidad y ejecutar las sanciones en el procedimiento sancionador, al fenecer el plazo previsto en el artículo 309 del Estatuto (artículo 3, fracción XV).
- El **recurso de inconformidad:** Es el medio de defensa que puede interponer el personal del Instituto, para controvertir los acuerdos emitidos por la autoridad instructora y las resoluciones emitidas por la resolutoria, que tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.
- Las etapas que integran el recurso de inconformidad son las siguientes:
  - a) Presentación del recurso y en su caso turno;
  - b) Acuerdo de admisión, desechamiento o no interposición;
  - c) En su caso, admisión y desahogo de pruebas;
  - d) Resolución. (artículo 15, fracción 4)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

Finalmente, en la LFT, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional -aplicable supletoriamente, con fundamento en el artículo 289, fracción II, del Estatuto- se dispone que, para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente, (artículo 117 de la LFT).

## **II. Resolución impugnada.**

Como se ha mencionado, en el presente caso se objeta la resolución recaída al procedimiento laboral sancionador identificado con la clave INE/DJ/HASL/108/2023 y sus acumulados INE/DJ/HASL/118/2023, INE/DJ/HASL/144/2023 e INE/DJ/HASL/190/2023 de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en la que se determinó:

(...)

**PRIMERO.** Han quedado acreditadas las conductas transgresoras de lo previsto en los artículos 71, fracciones XI y XXIII y 72, fracción XXV, del Estatuto, respecto de los hechos descritos en el Estudio de Fondo señalados con los numerales I, III y IV, por lo que se determina imponer a [REDACTED], las sanciones consistentes en:

- **AMONESTACIÓN**, respecto a las infracciones vinculadas con los hechos identificados con el numeral I.
- **AMONESTACIÓN**, respecto a las infracciones vinculadas con los hechos identificados con el numeral III.
- **SUSPENSIÓN DE 10 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO**, respecto a la infracción vinculada con los hechos identificados con el numeral IV.

**SEGUNDO.** Han quedado acreditadas las conductas transgresoras de lo previsto en el artículo 71, fracciones XI y XXIII del Estatuto, respecto de los hechos descritos en el Estudio de Fondo señalados con los numerales II y III, por lo que se determina imponer a [REDACTED], las sanciones consistentes en:

- **SUSPENSIÓN DE 7 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO**, respecto a la infracción vinculada con los hechos identificados con el numeral II.
- **AMONESTACIÓN**, respecto a las infracciones vinculadas con los hechos identificados con el numeral III.

(...)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

**III. Agravios**

Como se adelantó, el acto que se reclama en el presente asunto lo constituye la resolución recaída en el PLS INE/DJ/HASL/108/2023 y sus acumulados INE/DJ/HASL/118/2023, INE/DJ/HASL/144/2023 e INE/DJ/HASL/190/2023, en la que se determinó,

<b>Recurrente</b>	<b>Conducta infractora</b>	<b>Norma violada</b>	<b>Sanción</b>
<b>Recurrente 1</b>	Omisión de llevar a cabo sesiones del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, durante enero y febrero de 2023.	Artículo 71, fracciones XI y XXIII del Estatuto	<b>AMONESTACIÓN</b>
	Contratar proveedores de seguridad y limpieza sin estar registrados en el REPSE	Artículo 71, fracciones XI y XXIII del Estatuto	<b>AMONESTACIÓN</b>
	Aprobar y validar informes de actividades realizados por ***** , en los que se reportaron actividades relacionadas con el padrón electoral que aparentemente no realizó	Artículo 72, fracción XXV del Estatuto	<b>SUSPENSIÓN DE 10 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO</b>
<b>Recurrente 2</b>	Omisión en la validación de información proporcionada por el proveedor [REDACTED]	Artículo 71, fracción XI del Estatuto	<b>SUSPENSIÓN DE 7 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO</b>
	Contratar proveedores de seguridad y limpieza sin estar registrados en el REPSE	Artículo 71, fracciones XI y XXIII del Estatuto	<b>AMONESTACIÓN</b>

Es pertinente señalar que, partiendo del principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión en el texto de la presente resolución la transcripción de la totalidad de los actos impugnados, por lo cual resulta como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 219558,<sup>1</sup> de rubro **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**, al señalar que no existe *precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgado federal a llevar a cabo tal transcripción,*

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 406, núm. de registro 219558.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

*y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.*

Para sustentar la acción impugnativa, las recurrentes 1 y 2 señalan como motivos de agravio, en síntesis, los siguientes:

**III. a) Agravios expuestos por la Infractora 1.**

**Primer agravio.** Manifiesta que la autoridad resolutora la condena con una sanción calificada como grave, sin que en la Resolución se diga nada respecto de las pruebas ofrecidas por la recurrente; al efecto, para desvirtuar dicha acusación (refiere las documentales privadas identificadas como Anexos 3, 4 y 5), con las cuales se intentaba acreditar que no adscribió a [REDACTED] a la Vocalía Ejecutiva Distrital, en el puesto de [REDACTED], toda vez que el puesto de [REDACTED] ha estado adscrito a la Vocalía Ejecutiva por lo menos desde 2016, como se puede apreciar en documentales privadas que fueron remitidas a la Autoridad Instructora en el envío de alegatos el 9 de enero de 2024.

Por lo anterior, condena que la autoridad resolutora le haya imputado un actuar doloso sin pronunciarse respecto de las pruebas ofrecidas para desvirtuar esa imputación, vulnerando con ello su derecho al debido proceso y respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

Finalmente, argumenta que lo indebido de la imputación es que se pretenda sancionar como una falta grave cuando, como consta en las pruebas ofrecidas por la recurrente, que actuó de buena fe, en el sentido que los que la acusan ([REDACTED] de la Junta Distrital y recurrente 2) sabían de la situación y sin embargo nadie alegó al respecto para que dicha situación no ocurriera sino que es hasta la intervención del área administrativa de la Junta Local, que a petición de la infractora se pudo solventar, por lo que resulta erróneo imputarle dolo cuando nadie en la Junta Distrital observó esa situación, sin embargo, se usó para dañarla por quienes tenían pleno conocimiento y lo sabían, es decir que quienes la acusaron ([REDACTED] de la Junta Distrital y recurrente 2) tenían el deber de cuidado, es por esa razón que ofreció las pruebas para desvirtuar la imputación y sin embargo estas no fueron analizadas en el resolución combatida.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

**Segundo agravio.** Expone que la autoridad resolutora incumplió con el principio de exhaustividad en la resolución que se recurre, toda vez que no se atendió su escrito de contestación al inicio del procedimiento en el que expuso que la recurrente 2 fue omisa en proporcionar información respecto de los contratos y proveedores que sería analizados en dichas sesiones del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, por la que, al ser la recurrente 2 la Secretaria Técnica del Subcomité, en esta residía la responsabilidad de elaborar las convocatorias, órdenes del día y listado de los asuntos que se tratarían; es decir, que para poder realizar las sesiones son necesarios otros requisitos que no dependen únicamente de ella y que para realizarlas es necesario que se provea cierta información.

Asimismo, menciona que a pesar de que constan en el citado escrito de contestación al emplazamiento en el procedimiento laboral sancionador y los alegatos, la autoridad responsable no se pronuncia respecto a que la recurrente 2 fue omisa en proporcionar información respecto de los contratos y proveedores que serían analizados en las sesiones del subcomité, violentado su derecho humano al acceso a la justicia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, añadiendo que el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables

**Tercer agravio.** Expone que la autoridad resolutora incumplió con el principio de exhaustividad en la resolución que se recurre, derivado que tanto en su escrito de contestación al emplazamiento como sus alegatos y pruebas, se debió realizar un análisis exhaustivo al caudal probatorio ofrecido, ya que con la resolución combatida se está aplicando a la recurrente una sanción en materia laboral ocasionando un perjuicio al ser amonestada y más aún al ser suspendida de su trabajo, sanciones que son desproporcionales en razón de que se dejó de atender la causa de pedir que acreditó con su caudal probatorio mismo que no analizado en la resolución recurrida.

**Cuarto agravio.** Manifiesta que le causa agravio la indebida fundamentación y motivación de la resolución que se recurre, derivado que en la resolución la autoridad responsable fundó indebidamente la sanción en una disposición no aplicable a la impetrante, aclarando que *“no soy trabajadora de un OPLE, sino del Instituto Nacional Electoral, esto es así ya como se expone a continuación me impone sanciones que no están contenidas en los preceptos los artículos 71,*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

*fracciones XI y XXIII y 72, fracción XXV, del Estatuto*". Precisa que la autoridad responsable fundó la sanción en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en los preceptos mencionados, sin que en ellos conste la sanción sino la conducta que se imputan, es decir, la autoridad responsable argumenta que se materializa a su dicho los hechos descritos en el Estudio de Fondo de la Resolución, Sin embargo, esta decisión no encuentra sustento en Libro Cuarto, denominado: *De la conciliación de conflictos laborales, del procedimiento laboral sancionador y del recurso de inconformidad; Capítulo VII De las Sanciones, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, ya que solo hace mención respecto del artículo 72, no así por cuanto a lo dispuesto en el artículo 71.

Adicionalmente, referente a la sanción impuesta de **SUSPENSIÓN DE 10 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO**, menciona que la autoridad responsable, tuvo por materializada la imputación y por consecuencia actualizada la fracción XXV del artículo 72 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, sin embargo se incurre en un exceso de la autoridad responsable al interpretar indebidamente el artículo 356 del multicitado Estatuto, ya que el citado ordenamiento solo contempla la AMONESTACION en los casos de la fracciones I al XXVIII, y dado que en la resolución impugnada se actualiza la fracción XXV, en consecuencia se debe de imponer lo que la ley mandata, en estricto apego al artículo 23 de la Constitución Federal y bajo el amparo del principio general de derecho: **nullum crimen sine lege** (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y **nulla poena sine lege** (no existe una pena sin una ley que la establezca).

**III. b) Agravios expuestos por la Infractora 2.**

**ÚNICO.** La recurrente manifiesta que desde el primero de octubre de dos mil veintidós fue designada como [REDACTED] de la multicitada Junta Distrital, señalado que desde el inicio no contó con las herramientas suficientes, siendo hasta junio y septiembre de 2023, que se le hizo entrega del archivo institucional referente a contratos de actas del SAAS.

Señala que con base al Estatuto, las y los [REDACTED] son auxiliares del Vocal Ejecutivo en el manejo de recursos financieros, humanos y materiales, por lo que argumenta que no pueden actuar sin instrucciones del superior jerárquico y que en observancia a los POBALINES, los Vocales Ejecutivos son los presidentes del Subcomité de Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios, así que son los que deben instruir a cerca de elaborar las convocatorias para sesionar, por lo que estaba impedida para convocar a sesiones del multicitado del Subcomité durante enero y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

febrero de dos mil veintitrés, razón por la cual, no se sometieron a votación los proveedores de los servicios de limpieza y seguridad.

Asimismo, señala que, por instrucciones de la recurrente 1 el trabajo de investigación sobre los proveedores que prestarían los servicios de limpieza y seguridad fue realizado en diciembre de dos mil veintidós por [REDACTED], quien entonces fungía como [REDACTED] de la Vocal Ejecutiva.

Ahora bien, menciona que derivado del incumplimiento de la circular INE/DEA/DRF/3/2022, fue recibida por la recurrente 1 el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la cual no circuló a ninguno de los Vocales de la Junta Distrital, por lo que lo informó a su superior, quien instruyó a rescindir los contratos de inmediato y reportó los hechos al Órgano Interno de Control y a la Dirección Jurídica.

Por lo anterior, rescindidos los contratos, la recurrente convenció a la recurrente 1 para sesionar en el multicitado Subcomité en el mes de junio de dos mil veintitrés, por lo que, a su dicho, nunca tuvo intención de incumplir el Estatuto.

Añade que su objetivo ha sido desempeñar sus actividades laborales con la debida diligencia, cuidado y esmeros apropiados, reconociendo que se deben redoblar esfuerzos y canales de comunicación con sus compañeros.

#### **IV. Estudio de los agravios y decisión**

Una vez que se han sintetizado los motivos de disenso que las recurrentes 1 y 2 hacen valer, se da contestación de éstos de manera conjunta, sin que ello le cause lesión alguna, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, por lo que los mismos será analizados ya sea de manera particular o en su conjunto, debido a que sus manifestaciones se encuentran dirigidas a cuestionar el actuar de la Autoridad Instructora y la Resolutora dentro del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/108/2023 y sus acumulados.

En relación a las manifestaciones expuestas por la **recurrente 1** acerca de que la autoridad instructora no fundó ni motivó suficientemente las conductas atribuidas a la infractora, máxime que fueron debidamente acreditadas y valoradas el conjunto de pruebas; se consideran **infundadas** con base en lo siguiente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

En primer lugar, es conveniente precisar que la observancia del *principio de exhaustividad* derivado del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, **el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir**, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica. Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el **deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia**.

Esto es, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

Por su parte, el *principio de congruencia* se refiere a que todo proceso se constituye como un método racional de debate y como un instrumento para la solución de los conflictos de intereses que se suscitan en la convivencia; no obstante, para que tal finalidad se alcance, debe haber una exacta correspondencia entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente incorporados y la decisión del Tribunal.

Esta concordancia recibe el nombre de congruencia, la cual supone la identidad entre lo resuelto por el juez y lo controvertido oportunamente por las partes; este principio exige que la sentencia deba estar acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda y contestación respectivas. En efecto, **por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.**

A saber, implica que debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación, formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, conforme a la Jurisprudencia 28/2019 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** - El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre

---

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

*lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho*<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente se advierte que fue debidamente emplazada la recurrente y derivado de la investigación correspondiente, se desprende que, en efecto, se realizaron todas y cada una de las etapas y actos que se prevén para la sustanciación de los PLS, en el que la hoy actora en uso de su garantía de audiencia efectuó una serie de manifestaciones reiteradas negando la realización de las conductas investigadas.

Aunado a lo anterior, se colige que todas las pruebas recabadas por la autoridad instructora – entre ellas los diversos requerimientos de información solicitados a las recurrentes, personal de la Junta Distrital y el requerimiento de información al Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores - y las ofertadas por las actoras – contratos, informes de actividades y actas - fueron valoradas conforme a los parámetros establecidos en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 289, fracción V, del Estatuto; de ahí que, con los elementos de prueba obtenidos desde la etapa de investigación preliminar, se determinara suficiencia para que la autoridad instructora se pronunciara sobre las probables conductas infractoras de las que tuvo conocimiento, razón por la cual se determinó la investigación de oficio de las conductas transgresoras desarrolladas en la resolución recurrida; bajo ese contexto, la autoridad resolutora procedió a realizar el análisis de cada una de las conductas, valorando los elementos con que se contó en el expediente, así como los argumentos de defensa de cada una de las infractoras y las pruebas ofrecidas por estas, sin que se advierta que la recurrente haya demostrado de manera categórica la veracidad de su dicho, ni que justificara sus excepciones y defensas; máxime, se determina que se realizó un análisis integral y sistemático al caudal probatorio que obró en el expediente, desglosado ampliamente en el Considerando V. *Estudio de fondo* de la resolución recurrida.

En ese sentido, se resalta que la determinación que ahora se combate fue debidamente motivada conforme a los criterios de exhaustividad, congruencia y legalidad, considerando las circunstancias que rodearon las conductas atribuidas a ambas denunciadas, objetando el hecho de que la autoridad instructora y resolutora hubiera basado su determinación en las afirmaciones que asegura la recurrente 1, tenían la finalidad de dañarla.

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones vertidas respecto a la falta de un análisis íntegro de las pruebas ofrecidas para desvirtuar que la recurrente 1 no adscribió a [REDACTED] a la Vocalía Ejecutiva Distrital en el puesto de [REDACTED], argumentando que ese puesto ha estado adscrito a dicha Vocalía desde el año dos mil dieciséis, por lo que considera que la autoridad instructora y la resolutora concluyeron de manera equívoca que su actuar fue con dolo, vulnerando con ello su derecho al debido proceso y violando así las formalidades esenciales del debido proceso.

Cabe mencionar, que la infractora manifiesta que no se analizó lo expuesto referente a la cédula del cargo de [REDACTED] y que a partir del dos mil veintidós, la entonces Enlace Administrativa instruyó agregar más actividades al informe de dicho cargo, así como la existencia de un escrito por parte de [REDACTED], en el que hace una serie de afirmaciones relacionadas con el [REDACTED], donde dicho [REDACTED] señala que estaba al corriente con las actividades correspondientes, por lo que la recurrente 1, no realizó solicitud de sistemas, sin que hubiere dolo, negligencia o intencionalidad de su parte, por lo que a su dicho, el [REDACTED], señaló que estaba bien que [REDACTED], pusiera dichas actividades correspondientes a la [REDACTED] en los informes.

El agravio se considera **infundado**, pues contrario a lo manifestado por la recurrente 1, obra en el expediente que la autoridad resolutora valoró adecuadamente las pruebas presentadas y por consiguiente, se garantizó el debido proceso en el expediente materia del recurso de inconformidad, ya que en relación a las pruebas consistentes en los escritos firmados por diversas personas en las que mencionan que estuvieron contratadas en años anteriores para el puesto [REDACTED] y que estaban adscritas a la [REDACTED] de la Junta Distrital, son contradictorios con el contrato de prestación de servicios suscrito por [REDACTED] y el Instituto, así como de la *cédula de descripción de actividades y perfil de puesto para los prestadores de servicios por honorarios*, ya que en dicha cédula se aprecia que el puesto está adscrito a la DERFE, así como la función genérica y las funciones específicas están enfocadas en actividades del Registro Federal de Electores, tales como: el Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores, instrumentos registrales, generación de la Credencial para Votar, depuración y verificación, como se muestra a continuación:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

 <b>INE</b> Instituto Nacional Electoral	<b>INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</b> <b>DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES</b> <b>CÉDULA DE DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES Y PERFIL DE PUESTO</b> <b>PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS POR HONORARIOS</b>
<b>FUNCION GENERALICA</b> Descripción: Se requiere personal en un tiempo de 350 caracteres la función generalica asociada con un área en específico. La descripción debe contener las actividades y el contexto de la actividad. Para cada función, adicionalmente se deberá indicar el tipo de actividad y el tipo de servicio que se presta. El contrato se otorga por un periodo de 180 días hábiles.	
<b>EXTRAER, CUANTIFICAR Y VERIFICAR QUE LA DOCUMENTACION FUENTE DE LAS REMESAS DEL OPERATIVO DE CAMPO SEA CORRECTA, VALIDAR LA CAPTURA ORIGINAL DEL DOCUMENTO FUENTE, INTEGRAR POR ENTIDAD, SECCION Y FOLIO NACIONAL LOS DOCUMENTOS FUENTE PARA SU CORRECTO ALMACENAMIENTO.</b>	
<b>FUNCIONES ESPECIFICAS</b> Descripción: Las actividades a realizar como apoyo en el área de registro, con las cuales se otorga el contrato para el personal que presta servicios por honorarios en el área de registro y en el área de gabinete.	
<b>1.- APOYAR EN LAS ACTIVIDADES DE CAMPO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES PARA LA CONFORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PADRON ELECTORAL Y DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES</b>	
<b>AUXILIAR EN LAS ACTIVIDADES DE GABINETE CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES PARA LA CONFORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS REGISTRALES</b>	
<b>3.- ASISTIR EN LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACION DIGITALIZADA E IMÁGENES CAPTADAS DE LA SOLICITUD INDIVIDUAL PARA EVITAR INCONSISTENCIAS EN LA GENERACIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES.</b>	
<b>4.- APOYAR EN LOS PROGRAMAS DE DEPURACION Y VERIFICACION, RESPECTO A LA GENERACION DE REMESAS DE SU DOCUMENTACION FUENTE, CON EL FIN DE QUE SEAN INGRESADAS PARA SU RESGUARDO.</b>	

Asimismo, en dicha cédula se menciona la justificación de la contratación, en la que se señala: *se requiere personal que apoye en los programas del Registro Federal de Electores para cumplir en tiempo y forma las atribuciones asignadas:*

<b>JUSTIFICACION DE CONTRATACION</b> SE REQUIERE PERSONAL QUE APOYE EN LOS PROGRAMAS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES PARA CUMPLIR EN TIEMPO Y FORMA LAS ATRIBUCIONES ASIGNADAS.
--

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta JGE que la recurrente señala que la entonces [REDACTED], instruyó que todo el personal de honorarios permanentes integrar en sus informes, las actividades que se señalan en la cédula de descripción, sin embargo, no presenta prueba de su dicho y, suponiendo sin conceder, que la entonces [REDACTED] hubiese dado dicha instrucción, la realidad es que [REDACTED] debió realizar las actividades para las cuales fue contratado, mencionadas con anterioridad y en la cédula de descripción multicitada; no obstante, la recurrente lo adscribió a la [REDACTED] a su cargo y validó y firmó los informes de marzo a diciembre de dos mil veintidós, por lo que, la finalidad de la contratación no se cumplió, dejando de realizar actividades en la [REDACTED] de la Junta Distrital.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

Ahora bien, respecto de la minuta remitida por la Junta Local Ejecutiva, respecto de la descripción de actividades y perfil de puesto para prestadores de servicios por honorarios, para la denominación de [REDACTED], corre la misma suerte respecto a que la finalidad de la contratación fue para realizar actividades de la [REDACTED] y que su adscripción siempre fue en dicha área, es decir, desde el momento en que [REDACTED] firmó el contrato, quedó adscrito formalmente a dicha [REDACTED], tal como lo establece en la cédula de descripción, por lo que la solicitud realizada a la Junta Local Ejecutiva era innecesaria ya que se contaba con los elementos necesarios y legales para tener la certeza de su adscripción.

Respecto a que el [REDACTED] de la Junta Distrital supuestamente dijo que estaba de acuerdo con que esas actividades se pusieran en el informe, lo cierto es que el documento firmado por [REDACTED] en la que expresa dicha afirmación, no hace prueba plena al ser una documental privada, aunado a que el mismo [REDACTED], señaló que se percató que los informes de [REDACTED] fueron autorizados y firmados por la [REDACTED], observando que se encontraban reportadas las actividades mencionadas en la cédula de descripción pero que realmente nunca las realizó, toda vez que para su realización se debió obtener permiso por parte de la DERFE, situación que no aconteció, por lo que se acredita que el [REDACTED], no contó con el apoyo de la persona que se contrató para el puesto de [REDACTED] para llevar a cabo actividades en la Vocalía a su cargo.

Asimismo, mediante notificación electrónica realizada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se realizó solicitud de información mediante oficio INE/DJ/18413/2023 dirigida al Secretario Técnico Normativo en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, relacionado con el número de expediente INE/DJ/HASL/190/2023, en el que se solicitó informara y remitiera el soporte documental correspondiente, con relación a solicitudes y/o trámites de permisos gestionadas en favor de [REDACTED], [REDACTED], Junta Distrital, para realizar actividades dentro del SIIRFE.

Al respecto, el siete de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió respuesta por parte del Secretario Técnico Normativo en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante la misma vía, adjuntando el oficio INE/DERFE/STN/32229/2023, en el que informa:

(...)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

*me permito informarle que la [REDACTED] de la Junta Local en el Estado de Sonora, comunicó a esta Secretaría Técnica Normativa que de conformidad con las validaciones del inventario de usuarios SIIRFE que se realizaron en diciembre de 2022 y en septiembre de 2023, no se encontró evidencia que indique que el C. [REDACTED], [REDACTED] de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sonora, haya contado con acceso al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) para realizar acciones relacionadas con la depuración al Padrón Electoral y a la Lista nominal de Electores, información que fue corroborada por el área técnica.*

(...)

Como se aprecia de la respuesta, [REDACTED] no contó con acceso al SIIRFE, por lo que, no realizó actividades para las cuales fue contratado y, en consecuencia, al ponerlas en los informes de actividades, se comprueba la falsedad de su dicho.

Más aún, la propia Infractora 1 reconoce expresamente, que fue ella quien supervisó, autorizó, validó y aprobó las actividades descritas en los informes de actividades de [REDACTED], a pesar de todo lo anterior, por tanto, son las razones por las cuales los argumentos de la recurrente resultan infundados y se confirma lo señalado por la autoridad resolutora.

En consecuencia, la autoridad resolutora calificó la conducta como grave, por lo que esta JGE considera que fue conforme a derecho la imposición de la sanción consistente en **suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo**.

Por otro lado, respecto de lo expuesto por la recurrente 1, en relación a que al aplicársele la sanción consistente en suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo por la infracción vinculada por aprobar y validar informes de actividades realizadas por [REDACTED] en los que se reportaron actividades relacionadas con el padrón electoral que aparentemente no realizó, la autoridad responsable incurrió en un exceso al interpretar indebidamente el artículo 356 del Estatuto, ya que, según su dicho, el citado ordenamiento solo contempla la amonestación en los casos de las fracciones I a XXVIII del artículo 72 del Estatuto, y en la resolución materia recurrida se actualiza la fracción XXV del mismo artículo, por lo que la autoridad responsable actuó de manera caprichosa y arbitraria, considerando que se le sancionó con el segundo párrafo del artículo 356 del Estatuto y no con el primero.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

De igual forma se considera **infundado**, toda vez que contrario a lo expuesto por la recurrente 1, la autoridad resolutora realizó una debida fundamentación y motivación de la sanción impuesta; siendo menester citar el artículo 356 del multicitado Estatuto:

“(…)

**Artículo 356.**

*En los casos previstos en las fracciones **I a XXVIII** del artículo 72 del presente Estatuto, aún y cuando la conducta pueda ser calificada de **leve a grave** y la sanción a imponerse sea de amonestación a suspensión, ésta podrá incrementarse, dependiendo las particularidades de cada caso, debiendo atender lo dispuesto en los artículos 354 y 355 de este ordenamiento.*

*En los casos previstos en los numerales **XXIX a XXX**, la conducta será calificada de **grave a muy grave**, y la sanción a imponerse irá desde suspensión sin goce de sueldo hasta la destitución de la persona infractora.*

(…)”

[Énfasis añadido]

Así, del párrafo primero del citado artículo 356, se advierte que respecto de los casos previstos en las fracciones I a XXVIII del artículo 72 del presente Estatuto, aún y cuando la conducta pueda ser calificada de leve a grave y **la sanción a imponerse sea de amonestación a suspensión**, ésta podrá incrementarse, dependiendo las particularidades de cada caso; es decir establece que los parámetros para imponer la sanción pueden ir de una amonestación a una suspensión.

Ahora bien, en el presente caso, la conducta acreditada a la recurrente 1 correspondió a la fracción XXV del artículo 72 del Estatuto, la cual fue calificada como grave y, por ende, se determinó imponer una suspensión de 10 días sin goce de sueldo, por lo que la sanción impuesta obedeció a las hipótesis normativas previstas en dicho numeral. (desde una amonestación a suspensión)

Por otro lado, respecto de la suspensión impuesta, es importante citar lo que al efecto señala el artículo 352 del Estatuto, a saber:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

“(…)

**Artículo 352.**

*La suspensión es la interrupción temporal en el desempeño de las funciones o actividades de la persona denunciada, sin goce de salario, ni demás prestaciones y percepciones que perciba, dieta u honorario según corresponda.*

*La suspensión no podrá exceder de sesenta días naturales.*

“(…)”

Por lo anterior la autoridad resolutora, de manera correcta, determinó imponer una suspensión de diez días sin goce de sueldo, ya que el multicitado artículo, señala que la suspensión no podrá exceder de sesenta días y en el caso concreto se sancionó con diez, es decir, la autoridad resolutora actuó dentro de los parámetros establecidos por la legislación, máxime, que la sanción no es la media entre los días mínimos (uno) y máximos (sesenta), por lo cual, la autoridad resolutora no fue excesiva ni actuó de manera arbitraria.

Por otra parte, relativo a que la recurrente 1 expone que la autoridad resolutora incumplió con el principio de exhaustividad en la resolución que se recurre, al no considerar el escrito de contestación al inicio del procedimiento en el que expuso que la recurrente 2 fue omisa en proporcionarle información respecto de los contratos y proveedores que sería analizados en dichas sesiones del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; en efecto, no se analiza tal argumento dentro de la resolución controvertida, empero, no puede decirse que le depare perjuicio, toda vez que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 117 de los POBALINES le correspondía a la recurrente 1, realizar y suscribir los contratos, por tanto es su deber tener el conocimiento de todo lo que respecta a la prestación de servicios objeto de dicho instrumento jurídico. De ahí que devenga **infundada** también dicha manifestación.

Finalmente, con relación a lo expuesto en el agravio consistente en que la autoridad resolutora realizó una indebida fundamentación al sancionarla como trabajadora de un OPLE, siendo trabajadora de este Instituto, ya que, a su dicho, se le impone una sanción que no está contenida en los artículos 71, fracciones XI y XXIII y 72, fracción XXV del Estatuto.

Asimismo, menciona que en los citados preceptos no consta la sanción, únicamente la conducta que se le imputan; es decir, la autoridad responsable señala que se materializan los hechos descritos en el estudio de fondo, consistentes en amonestaciones y suspensión de días sin goce de sueldo; además señala que las sanciones que establece el Estatuto solo son para conductas enunciadas en el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

artículo 72 del multicitado Estatuto, debiendo existir una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso aplicable.

Al respecto, el agravio **se considera infundado**, aclarando en primer lugar que, por cuanto hace a la indebida fundamentación alegada por la recurrente 1, parte de una apreciación errónea al afirmar que las disposiciones contenidas en *CAPITULO VII. De las Sanciones, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, solo permiten sancionarla por las conductas establecidas en el artículo 72 del Estatuto; ya que contrario a lo denunciado, dicho apartado es la base para la calificación de las faltas y su respectiva sanción, por lo que el hecho de que el artículo 356 del citado ordenamiento únicamente establezca los casos previstos en fracciones del artículo 72 no limita la facultad punitiva y/o sancionadora de conductas diversas, pues únicamente menciona, de manera excepcional, que en los *casos previstos en las fracciones I a XXVIII del artículo 72 del Estatuto, aún y cuando la conducta pueda ser calificada de leve a grave y la sanción a imponerse sea de amonestación a suspensión, ésta podrá incrementarse, dependiendo las particularidades de cada caso, debiendo atender lo dispuesto en los artículos 354 y 355 de este ordenamiento*. Por lo tanto, de una lectura amplia a dicho apartado, la autoridad resolutora no está limitada a sancionar únicamente las conductas establecidas en el artículo 72 del Estatuto.

A mayor abundamiento, en el apartado de la individualización de la sanción de cada una de las infracciones acreditadas en específico en el apartado denominado “Magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado” se estableció que las sanciones a imponer serían idóneas y proporcionales a las faltas cometidas por la recurrente 1, de conformidad con los artículos 350 al 357 del Estatuto que regulan la facultad del Instituto para imponer sanciones.

De este modo en el artículo 350 se establece que el Instituto podrá aplicar a su personal las sanciones de amonestación, suspensión, destitución y sanción pecuniaria, previa sustanciación del procedimiento laboral sancionador previsto en este título.

Por otra parte, la recurrente no expone los motivos por los cuales considera que la autoridad resolutora realizó el análisis de las conductas como si fuese trabajadora de un OPLE y no propiamente del Instituto nacional Electoral, de ahí resulten vagas e imprecisas sus manifestaciones.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

No obstante lo anterior, se precisa que el procedimiento laboral sancionador instruido en contra de la recurrente 1, tiene su fundamento en lo previsto en el Libro CUARTO del Estatuto, “DE LA CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS LABORALES, DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD” el cual establece que las disposiciones de este título son de observancia obligatoria para el personal del Instituto, así como para las y los consejeros locales y distritales tratándose de asuntos relacionados con hostigamiento y/o acoso sexual y laboral, en los términos señalados para cada una.

Por lo anterior, la recurrente 1 tiene el puesto de [REDACTED] de la 2 Junta Distrital Ejecutiva en Sonora, por ende, forma parte del personal de este Instituto, por lo que le son aplicables las infracciones acreditadas y las sanciones impuestas.

Finalmente, por lo que respecta a los agravios expuestos por la Infractora 2, en el sentido de que no contaba con las herramientas suficientes para desempeñar sus funciones como [REDACTED], siendo hasta junio y septiembre de dos mil veintitrés, que se le hizo entrega del archivo institucional referente a contratos de actas del SAAS.

Aunado a lo anterior, justifica que, con base en el Estatuto, las y los [REDACTED] son auxiliares del Vocal Ejecutivo en el manejo de recursos financieros, humanos y materiales, sin que pueden actuar sin instrucciones del superior jerárquico; además que, en observancia a los POBALINES, los Vocales Ejecutivos son los presidentes del Subcomité de Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios, así que son los que deben instruir a cerca de elaborar las convocatorias para sesionar, por lo que estaba impedida para convocar a sesiones del multicitado del Subcomité durante enero y febrero de dos mil veintitrés, razón por la cual, no se sometieron a votación los proveedores de los servicios de limpieza y seguridad.

Finalmente, que derivado del incumplimiento de la circular INE/DEA/DRF/3/2022, fue ella misma quien informó al superior dicho normativo, quien instruyó rescindir los contratos de inmediato y reportando los hechos al Órgano Interno de Control y a la Dirección Jurídica.

Al respecto, esta JGE considera que el agravio, **es infundado**, toda vez que contrario a lo señalado por la recurrente, a pesar de que los [REDACTED] son auxiliares de los Ejecutivos, la normatividad en la materia señala ciertas obligaciones de los primeros, como es el caso del artículo 117 de los POBALINES:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

**Procedimientos para la formalización del Contrato**

**Artículo 117.** El Instituto formalizará el instrumento legal derivado del fallo o notificación de adjudicación a partir del día hábil siguiente al día en que se haya emitido, sin que se rebase el término de 15 días naturales para su formalización conforme al artículo 55 del Reglamento de Adquisiciones, de acuerdo con lo siguiente sólo para el caso de los Contratos:

Responsabilidades	Responsable	Plazo en días naturales
<b>I.</b> Elaboración del contrato.	Titular del Área compradora o servidores públicos en quienes se delega dicha función	4 días
<b>II.</b> Revisión del contenido legal, y,	Titular de la Dirección Jurídica o servidores públicos en quienes se delega dicha función en Órganos centrales. Vocal Secretario/a en Órganos delegacionales y subdelegacionales.	5 días
<b>VI.</b> Firma por las partes que intervienen.	<p><b>I.</b> Del Área requirente, titular de la UR y el Administrador del contrato.</p> <p><b>II.</b> Representante legal del Instituto, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Titular de la DEA con asistencia del/de la titular de la DRMyS en Órganos centrales, cuando el monto sea superior a 1 millón 500 mil pesos.</p> <p>Titular de la DRMyS en Órganos centrales, cuando el monto sea inferior a 1 millón 500 mil pesos.</p>	2 días
Responsabilidades	Responsable	Plazo en días naturales
	<p>Titular de la Vocalía Ejecutiva con asistencia del/de la titular de la Coordinación Administrativa o su equivalente en los Órganos delegacionales y subdelegacionales.</p> <p><b>III.</b> Proveedor o Proveedores en propuesta conjunta, Representante o Apoderado Legal con poder para efectuar actos de Administración.</p>	

Si bien, la [REDACTED] tiene la obligación de firmar los contratos, lo cierto es que quien tiene la obligación de revisar el contenido legal de estos, es la [REDACTED], razón por la cual, aunado al hecho de que la Vocal Secretaria firmó como testigo, por lo que tuvo conocimiento del acto contractual que se estaba llevando a cabo, ya que, al omitir revisar los requisitos legales del contrato, así como los documentos que acompañan a este, entre ellos, la cédula de identificación fiscal, se desconoció que las actividades del proveedor [REDACTED],

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

correspondía a unas diversas a las de seguridad y vigilancia, que era el fin de la contratación, por lo que la responsabilidad de la revisión del contenido legal, previamente a la firma del contrato, es responsabilidad de la [REDACTED].

No pasa desapercibido para esta JGE que, derivado de las faltas de convocatorias al SAAS, fue que no se llevaron a cabo sesiones durante enero y febrero de dos mil veintitrés, sin que la [REDACTED] haya tenido responsabilidad respecto a esa omisión, sin embargo, respecto a las formalidades legales para llevar a cabo una relación contractual con proveedores, es ella quien tiene la responsabilidad de su revisión previo a la firma del mismo.

De ahí que, dada la naturaleza de las faltas cometidas por la recurrente 2 y tomando en cuenta que de las pruebas que obraron en el expediente se acreditaron las mismas, concluyendo que ésta infringió la normativa estatutaria, por una parte, al omitir realizar una adecuada revisión del contenido legal del contrato con el proveedor [REDACTED], calificada correctamente como **grave**; y por otra parte, haber infringido la normativa estatutaria al realizar conductas constitutivas de haber contratado a prestadores de servicios sin revisar su registro en el REPSE, misma que fue valorada de manera adecuada como una falta **leve**; atendiendo a lo dispuesto por el artículo 356 del Estatuto, así como el grado de afectación del bien jurídico tutelado, pues, en el primero de los casos, puso en riesgo las actividades institucionales, en razón de que el servicio contratado -seguridad y/o vigilancia de instalaciones de este Instituto- fue concedido a un proveedor cuya experiencia en la materia, se encuentra en entredicho al no coincidir con las actividades económicas contempladas en su Constancia de situación fiscal, y en el segundo de los casos únicamente puso en riesgo la adecuada atención de las actividades institucionales, sin que el mismo sea de la entidad suficiente para considerarlo grave.

En consecuencia, la autoridad resolutora calificó la conducta como grave, por lo que, para esta autoridad revisora se considera que fue conforme a derecho la imposición de la sanción consistente en **suspensión de siete días naturales sin goce de sueldo**.

Ahora bien, respecto al desconocimiento de la circular INE/DEA/DRF/3/2022, si bien, la misma no fue circularizada por la [REDACTED] y la recurrente argumenta que debido a eso no tenía conocimiento de que los proveedores de seguridad y limpieza debían estar inscritos en el REPSE, cabe señalar que dicho sistema registral proviene de la LFT, misma que en su artículo 15 señala lo siguiente:

(...)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

*Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.*

(...)

*Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.*

(...)

El padrón público a que se refiere el artículo transcrito es el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE).

Por lo que, si bien, la recurrente 1 no hizo del conocimiento del personal la circular en comento, la recurrente 2 tenía la obligación de revisar el contenido legal previo a la firma del contrato con los proveedores, y una de esas obligaciones es la exigencia que se encuentra en la LFT, ya que dicho sistema no es exclusivo del INE, si no que, se trata de un sistema a nivel Federal, y por tanto, debía tener conocimiento de dicha ley y en consecuencia, de dicho sistema.

En razón de lo anterior, el desconocimiento de la ley no la exime de responsabilidad, al tratarse de normativa a nivel federal, la cual, como [REDACTED] de Junta Distrital, es su deber conocerla, razón por la cual, el agravio resulta infundado.

En consecuencia, la autoridad resolutora calificó la conducta como leve, por lo que, para esta autoridad revisora se considera que fue conforme a derecho la imposición de la sanción consistente en **Amonestación**.

#### **CUARTO. Efectos.**

##### **a) Respecto de la Infractora 1.**

Al resultar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la recurrente, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando **TERCERO**, apartado IV lo procedente es **CONFIRMAR**, la resolución del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva en el expediente **INE/DJ/HASL/PLS/108/2023 y sus acumulados**, por la que se decretó a la recurrente la sanción consistente en **suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo y dos amonestaciones**.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

**b) Respecto de la Infractora 2.**

Al resultar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la recurrente, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando **TERCERO** apartado IV, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva en el expediente **INE/DJ/HASL/PLS/108/2023 y sus acumulados**, por la que se decretó a la recurrente las sanciones consistentes en una **amonestación y suspensión de siete días naturales sin goce de sueldo**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 358; 360, fracción I; y 368 del Estatuto, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMAN**, las medidas disciplinarias de **suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo y dos amonestaciones, impuestas a la recurrente 1**, en el procedimiento laboral sancionador **INE/DJ/HASL/PLS/108/2023 y sus acumulados**, en términos de lo dispuesto en el considerando **TERCERO apartado IV** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMAN** las medidas disciplinarias de **suspensión de siete días naturales sin goce de sueldo, impuestas a la recurrente 2**, en el procedimiento laboral sancionador **INE/DJ/HASL/PLS/108/2023 y sus acumulados**, en términos de lo dispuesto en el considerando **TERCERO, apartado IV** de la presente resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** como corresponda a las recurrentes 1 y 2, la presente Resolución a través de la Dirección Jurídica.

**CUARTO.** Se instruye a la DEA y a la DESPEN agregar una copia de la presente Resolución a los expedientes personales que se tienen a nombre de las recurrentes 1 y 2 y se realicen las acciones a las que haya lugar.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/18/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/19/2024**

**QUINTO.** En su oportunidad **ARCHÍVESE** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de diciembre de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; de la Secretaria Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Doctora Claudia Arlett Espino y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL Y  
PRESIDENTA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y  
SECRETARIA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**